

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Providencia No. 01

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2017-00109-00

DEMANDANTE: ACAHEL LTDA.

**DEMANDADO: ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES S.A. –
AEROANDES S.A.**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de **ISRAEL CORP S.A.S. – ISCORP S.A.S.** en contra de la providencia de 27 de abril de 2020, notificada por estado el 6 de julio de 2020, mediante la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el mentado abogado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Y frente a las excepciones previas, debe insistir el Despacho que son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada **y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda**, esto es, que la finalidad de ellas, es **purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma**, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio con lo cual se evitan nulidades y fallos inhibitorios.

Ahora bien, alega el recurrente lo siguiente:

En cuanto a la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, señala en síntesis, que el vínculo jurídico que ata a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** con el presente asunto, es la actividad aeronáutica, más precisamente en la operación de aeronaves dentro de un aeródromo y sus zonas de maniobras (como en el caso de este proceso), concurren (i) las acciones de los pilotos que comandan las aeronaves y además (ii) la actividad del Controlador de Tránsito Aéreo, que no es otra cosa que un servicio público a cargo del Estado, en cabeza de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil – UAEAC, cuyos objetivos son prevenir colisiones entre aeronaves, prevenir colisiones entre aeronaves en el área de maniobras y entre esas y los obstáculos que haya en dicha área, acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo y asesorar y proporcionar información útil para la marcha segura y eficaz de los vuelos entre otros.

Que en el caso que nos ocupa, la demanda se ha dirigido además en contra de la sociedad que representa, quien tiene la carga probatoria de demostrar en juicio que

el daño se ocasionó por la intervención de terceros y por culpa exclusiva de la víctima; siendo la Unidad Especial de Aeronáutica Civil – UAEAC uno de los terceros que con su acción u omisión participó en la consumación del daño, razón por la cual, en garantía del debido proceso, y en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, debe ser citada a comparecer en el proceso, sin perjuicio de que la parte accionante no haya atribuido culpa a la Unidad Especial de Aeronáutica Civil – UAEAC en la producción del daño sobre el cual pretende resarcimiento, pues lo cierto es, que su acción u omisión tuvo injerencia en la producción de los hechos que le dieron el agravio.

Frente a este punto, y como quiera que el inconformismo se basa en idéntico sentido en que fue propuesto el medio exceptivo, el Despacho insiste que no haya la eventual relación jurídica que podría existir para conformar un litisconsorcio de la parte pasiva con la **AERONÁUTICA CIVIL**, pues el demandante como dueño de la acción, no endilga participación en la producción del daño producido cuya indemnización persigue, y en segunda medida, el Despacho no encuentra ninguna relación de causalidad para ser invitado pasivo del debate judicial, pues como bien lo reitera la parte pugnante, la **AERONÁUTICA CIVIL** es la autoridad en materia aérea, a quien el Despacho aprovechará sus competencias y facultades legales, pero solo en la etapa probatoria, y no ahora.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**, insiste en la prelación de la competencia, por la naturaleza de las demandadas (personas jurídicas de derecho privado); y en que la naturaleza del asunto que ocupa la atención, asigna la carga probatoria a la parte accionada, por lo que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el lugar de su domicilio, agregándose que de esta manera se consigue mejor la finalidad del litigio, por lo que se concluye que la prelación de la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, no admite conclusión diferente, que genere

la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores, pues se trata de una entidad clara y expresamente señalada en la ley.

En este punto de debate, también debe insistir el Despacho que el artículo 28 del Código General del Proceso, establece de manera clara, en su numeral 6, que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual **es también competente** el juez del lugar en donde sucedió el hecho, tal y como fue presentada la demanda.

Así, el sitio donde ocurrió el suceso que da lugar a la responsabilidad extracontractual que se demanda, es de aquellos donde concurren **junto con el fuero general**, y cuando ello sucede, el accionante cuenta con la facultad (por tener en su poder el derecho de acción) de radicar su demanda ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el del domicilio de la persona jurídica, o el de la ocurrencia de los hechos, y una vez efectuada esa selección, **adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales**, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.

Por tanto, y como se dijo en la providencia impugnada, sin desconocer que el domicilio de los demandados son personas jurídicas cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., porque así se desprende de los documentos allegados al plenario, lo cierto es que la parte demandante optó válidamente por la autoridad del lugar de la ocurrencia de los hechos, todo lo cual obliga a este Despacho a respetar la decisión del promotor que ningún reproche merece, por estar conforme a los lineamientos normativos expuestos anteriormente.

En cuanto a la excepción de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, sustenta su inconformidad el abogado, que si bien el asunto encargado a la gestión al abogado de la demandante es “identificable” por el Despacho, no le quita que el mismo no se encuentra claramente identificado, tal

como ordena el artículo 74 del Código General del Proceso, lo que rompe, no solo con la técnica jurídica, sino con la legalidad y validez del mandato allí contenido, pues el mismo debe sujetarse a las reglas señaladas en la norma para que produzca efectos en el plano jurídico.

Dice, que no es facultativo del operador judicial otorgar validez y legalidad a un poder que no cumple con los requisitos descritos en la norma, pues ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso que nos ocupa, debió inadmitirse la demanda para que se subsanara esta situación, lo que no tuvo lugar en su momento.

Al respecto, debe señalar el Despacho que el mandato que fue otorgado por la sociedad **ACAHÉL LTDA.**, al abogado **PEDRO RICARDO VALLEJO** si bien son básicos los datos allí consignados, lo cierto es que un verdadero mandato y como acto unilateral, allí se manifiesta la intención de otorgar la facultad de representación judicial dentro del asunto que nos ocupa, pues nuevamente debe indicársele al abogado recurrente, que el poder cuestionado está dirigido correctamente al Juez competente para conocer del asunto sometido a consideración, el poderdante, apoderado y parte demandada se identifican plenamente, el asunto está determinado **y es identificable por el Despacho**, se indican las facultades generales y específicas que se otorgan por el poderdante al apoderado, y por último se encuentra debidamente suscrito por el poderdante, y presentado formalmente ante fedatario público.

Además, se insiste, para este Despacho si bien, técnicamente es inadecuado, pero no equívoco, determinar o identificar la demanda que intenta incoar la parte demandante como *“proceso ordinario por responsabilidad extracontractual”* como se dice en el poder, o *“proceso ordinario por responsabilidad civil extracontractual”* como se dice en el libelo demandatorio, lo evidente es que se trata de una **demand verbal declarativa**, que claramente se finca en la **acción derivada de la responsabilidad civil extracontractual**, situación que de ninguna manera desnaturaliza el juicio que

desde un principio intenta adelantar la parte demandante, razón por la cual el Despacho al no encontrar mérito contrario para rechazar la demanda luego de su inadmisión, procedió a dictar auto ordenando adelantar el respectivo trámite verbal.

Por último, debe recordársele al apoderado recurrente, que si es facultativo del Juez de conocimiento otorgar validez y legalidad a una actuación procesal, como quiera que es quien califica previo estudio y verificación de los requisitos, tanto al libelo demandatorio como sus anexos, y por tanto quien habilita el inicio de la acción judicial mediante la admisión, cuando ha comprobado el cumplimiento de las exigencias legales necesarias para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional.

En cuanto a la excepción **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en su alegato insiste que, adjuntar para el traslado todos los documentos que comprenden la demanda, resulta ser un requisito legal, para la admisión de la actuación, que de no ser atendido, genera la vulneración al debido proceso, pues recuerda que su mandante como él, están domiciliados en la ciudad de Bogotá y para poder acceder a esos documentos es necesario el desplazamiento a la ciudad de Girardot, lo que a todas luces representa un desgaste innecesario para que no se vea socavado el derecho de defensa y contradicción de la sociedad que representa, aunado a que se ve afectado el patrimonio de la demandada al tener que sufragar los desplazamientos a esa ciudad.

Y de otra parte dice que es justamente la descontextualización del petitum lo que abre paso a la indebida acumulación del mismo, pues al dirigirse la demanda en contra de dos personas jurídicas, necesariamente debe tenerse en cuenta la influencia causal de las acciones y omisiones de cada sujeto procesal en los hechos y en la ocurrencia del daño, para que de esta manera, el Juez pueda declarar la responsabilidad en la proporción por la cual deba responder cada sujeto pasivo.

En el primer punto de inconformidad, nuevamente el Despacho, y sin mayor elucubración, debe insistirle al abogado recurrente, que con los documentos aportados por la parte demandante como traslados, en los mismos se aprecian tanto la demanda como los anexos, además de obrar otros tantos en físico dentro del expediente, con los cuales el hoy recurrente contestó la demanda, ejerciendo en debida forma el derecho de contradicción y defensa; y respecto al hecho que deba desplazarse de un lugar a otro para litigar, ello hace parte de la labor profesional como abogado que desarrolla, por lo que no es aceptable que se duela de dicha situación, pues los profesionales del derecho que asumen la defensa dentro de determinado asunto, deben asumir este tipo de cargas, salvo que hayan limitado su actuar profesional únicamente dentro del ámbito de su domicilio profesional, lo cual debió exponerse en su momento a su poderdante, antes de aceptar su representación judicial.

En cuanto a segundo punto de inconformidad, tal y como se dijo en providencia recurrida, que en el proceso que nos ocupa, se pretende por parte de **ACAHEL LTDA.** responsabilizar a **AEROANDES S.A.** y **ISCORP S.A.S.**, por el daño sufrido en el accidente aéreo ocurrido el 15 de septiembre de 2016, entre las avionetas, una tipo CESNA 152 de matrícula No. HK2092G de propiedad de la demandante, y otra tipo Piper 28 de Matrícula No. HK1328G de propiedad de la demandada **ISRAEL CORP S.A.S.** y que era explotada por **AEROANDES S.A.** por ostentar su tenencia mediante contrato de arrendamiento.

Entonces, son dos calidades que ostentan y se irrogan a las acá demandadas, **AEROANDES S.A.** como arrendador y quien operaba la aeronave siniestrada, e **ISRAEL CORP S.A.S.** como propietaria de dicha aeronave, es por esta razón que no existe una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien tales pedimentos no están correctamente contextualizados, aún así para el Despacho, en su labor interpretativa no solo de la demanda si no del derecho en estricto rigor, logra comprender el reconocimiento que se persigue con la acción judicial que acá se

tramita. Además, en cuanto a la proporción de la responsabilidad es una labor que desarrolla el Despacho al momento de dictar sentencia, y no antes.

En cuanto a la excepción **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, funda su inconformidad en que la comparecencia al debate de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC, atendiendo el ejercicio de las atribuciones y competencias que la ley le ha asignado, al ser esta entidad la garante de la seguridad y eficiencia del tránsito aéreo, y quien puede ser llamado a resarcir los perjuicios por los daños antijurídicos que por su acción u omisión se ocasionen.

De manera que la afirmación efectuada por el Despacho cuando manifiesta que la Unidad Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC “es la autoridad en materia aeronáutica, más no quien produjo el daño”(sic), refleja una clara contradicción al principio de imparcialidad judicial, pues realiza un prejuzgamiento sin que en esta etapa procesal hayan sido objeto de debate probatorio las circunstancias que originaron el hecho que acá se estudia.

Señala, que la citación a comparecer a esta actuación a los herederos de quienes comandaban la aeronave HK2092G en el momento del siniestro, se reclama por estar obligados por ley al resarcimiento de los perjuicios ocasionados por sus causantes como partícipes de los hechos generadores del daño; no se ha exigido para que reclamen las indemnizaciones que a bien consideren, como equivocadamente lo señala el Despacho, pues esa situación ya se encuentra en trámite a través de las acciones de reparación directa que en contra de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil – UAEAC, adelantan los señores William Ernesto Ruiz Garzón y otros, Claudia Juliana Fuentes Sánchez, María Fabiola Arango y Mónica María Arango Quinchía, que cursan en los Juzgados 61, 65 y 35 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que podrá corroborar el Despacho, estas acciones están encaminadas a obtener la indemnización

correspondiente por los daños causados por la presunta acción u omisión de la **AERONÁUTICA CIVIL**.

Frente a esta inconformidad, nuevamente se le recuerda al abogado recurrente que no se entiende cuál sería la relación jurídica para vincular a la **AERONÁUTICA CIVIL**, pues la parte accionante (y no el Despacho como lo dice infundadamente el abogado) no atribuye culpa a dicha entidad pública en la producción del daño antijurídico cuyo resarcimiento persigue, y en segunda medida, como igualmente se sostuvo en la providencia impugnada, el Despacho no encuentra ninguna relación de causalidad para ser invitado pasivo del debate judicial, pues como bien lo dice la parte excepcionante, es la autoridad en materia aeronáutica, mas no quien produjo **eventualmente*** el daño. (*entiéndase incierto, lo que a su vez significa no seguro; dudoso; desconocido; no sabido; ignorado; no cierto; no verdadero).

Entonces, no es aceptable que el abogado recurrente afirme imprudentemente, sin ningún fundamento sólido y mucho menos válido, que (...) *De manera que la afirmación efectuada por el Despacho cuando manifiesta que la Unidad Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC “es la autoridad en materia aeronáutica, más no quien produjo el daño”(sic), refleja una clara contradicción al principio de imparcialidad judicial, pues realiza un prejuzgamiento sin que en esta etapa procesal hayan sido objeto de debate probatorio las circunstancias que originaron el hecho que acá se estudia (...), cuando el Despacho claramente, la consideración que realizó en la providencia impugnada, la hizo desde el punto de vista procesal, y obviamente fáctico, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda, más no de la forma como temerariamente lo insinúa el abogado, pues si lee de manera detenida, y con algo de cuidado, el Despacho simplemente infirió (...) pues como bien lo dice la parte excepcionante, es la autoridad en materia aeronáutica, mas no quien produjo **eventualmente** el daño (...), de donde se concluye que la afirmación del abogado resulta ser inexacta, frente a lo cual el Despacho le recuerda que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del Proceso, debe proceder*

siempre con lealtad y buena fe en todos sus actos, además de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, pues con lo acá narrado, podría configurarse una conducta temeraria como lo contempla el artículo 79 ibídem..

Y en cuanto a su inconformidad frente a la decisión de no vincular a este juicio como litisconsortes necesarios a los herederos de las personas que perdieron la vida en el accidente aéreo, debe insistir el Despacho que tales personas tienen a su alcance la acción individual para obtener las declaraciones pertinentes y reclamar las indemnizaciones que a bien consideren, y como se informa por el abogado recurrente, ya hicieron uso de la acción pertinente, pero ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que ellos consideran la posible responsabilidad de la **AERONÁUTICA CIVIL** en el suceso trágico, lo cual no ocurre en el caso que acá se estudia, pues la parte demandante, se itera, no endilga responsabilidad alguna en dicha entidad pública.

Por último, en cuanto a la solicitud derivada de la **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por **AEROANDES S.A.**, la cual se declaró probada en la providencia cuestionada, el Despacho advierte que lo resuelto frente a esta demandada, sólo cobija a la misma por los hechos en que fundó su medio exceptivo, los cuales no pueden hacerse extensivos a **ISRAEL CORP S.A.S.**, como quiera que ninguna de las excepciones previas propuestas por esta sociedad, fueron planteadas en los mismos términos que lo hizo **AEROANDES S.A.**

Y en lo que refiere al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el Despacho lo rechazará por improcedente, como quiera que la providencia acá impugnada, no se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, y tampoco en ninguna otra disposición normativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 27 de abril de 2020, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado de la sociedad demandada **ISRAEL CORP S.A.S.**, entre otros.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
4 DE MARZO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No. 10, se notifica la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

GIRARDOT